



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 25 de julio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00125-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA DEL ROSARIO SIERRA CARRILLO
Demandados	- MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER. - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS –. - EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN – E.I.C.E. E.S.P.
Llamados en garantía	- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. - DEPARTAMENTO DE SANTANDER. - CONSORCIO AMBIENTAL SAN GIL. - EUCO S.A.S. - LIBERTY SEGUROS.
Asunto	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	jerarquiajuridica@gmail.com notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@acuasan.gov.co secretariageneral@cas.gov.co adrianamartinez_6@hotmail.com procesosjudiciales@minambiente.gov.co notificaciones@santander.gov.co constructoravc@yahoo.es auradavid@hotmail.com carloshrojasc@hotmail.com dpa.abogados@gmail.com info@euco.com.co f.reyesb@euco.com.co abgiosecarlos@hotmail.com francoabogadousta@hotmail.com abogadojs.cas@gmail.com

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por los demandados y los llamados en garantía, así:



I. EXCEPCIONES PROPUESTAS:

1.1. Excepciones interpuestas por los demandados

1.1.1. MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER¹

Dentro de la contestación de la demanda, el MUNICIPIO DE SAN GIL, SANTANDER propuso las excepciones que denominó como se sigue:

- a. "AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD CON EL DAÑO QUE PERMITA IMPUTARLE RESPONSABILIDAD AL DEMANDADO"
- b. "FALTA DE SUPUESTOS SUSTANCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN"
- c. "CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE A LA ENTIDAD DEMANDADA"
- d. "HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO"
- e. "INNOMINADA O GENÉRICA"
- f. "EXCEPCIÓN DE FONDO POR FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA"
- g. "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN"

1.1.2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS²

A su turno, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-, presentó los siguientes medios exceptivos en relación con la demanda inicial y su reforma:

- a. "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN"
- b. "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA"
- c. "INEXISTENCIA DE BENEFICIO PARA LA CAS EN LA OBRA REALIZADA EN FAVOR DE ACUASAN Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE ESTA ENTIDAD EN DETRIMENTO DE LA CAS"
- d. "EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA"
- e. "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO"

En relación con la última excepción enlistada, la Corporación Autónoma Regional accionada manifiesta que, entre el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS- y el MUNICIPIO DE SAN GIL, se celebró el Convenio Interadministrativo de apoyo financiero No. 00110 de 27 de junio de 2007, cuyo objeto fue *"apoyar financieramente con los recursos de la Nación, el MUNICIPIO, el DEPARTAMENTO y la CORPORACIÓN para la ejecución del proyecto "DESCONTAMINACIÓN DEL RIO FONCE" a ejecutarse en el mismo municipio, localizado en la jurisdicción del Departamento de Santander."*

Igualmente, refiere, que la interventoría del proyecto estaría a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y que, para dar viabilidad al convenio, la CAS celebró el contrato de obra numero 003-00156-08 con el CONSORCIO AMBIENTAL SAN GIL, para la construcción de los interceptores en el municipio de San Gil, y que dentro de las obligaciones del referido negocio jurídico se consagró que *"EL CONTRATISTA deberá reparar oportunamente y por su cuenta y riesgo cualquier daño o perjuicio que se ocasione en el sitio de la obra."*

Visto lo anterior, la entidad demandada señala que tanto el MINISTERIO DE VIVIENDA, AMBIENTE Y DESARROLLO, LA GOBERNACION DE SANTANDER, EL CONSORCIO AMBIENTAL SAN GIL, LIBERTY SEGUROS S.A.S., y el interventor EUCO LTDA, deben ser vinculados como litisconsortes necesarios, pues considera que *"por acción o por*

¹ Folios 90 a 99 – "02. Expediente 2016-125-00 Cuaderno Principal # 2.pdf" – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

² Folios 241 a 255 – "02. Expediente 2016-125-00 Cuaderno Principal # 2.pdf" – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



omisión tuvieron responsabilidad en los hechos materia de la presente demanda, por lo que cualquier decisión que se profiera debe pasar por el rasero de la diligencia o negligencia de aquellos.”

En armonía con lo expuesto, la CAS solicita se declare probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario ante la existencia de una relación jurídica sustancial entre litisconsortes para que sean vinculados al proceso, y que el fallo produzca efectos para todos.

1.1.3. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E. E.S.P.³

En el escrito mediante el cual se pronunció frente al libelo introductor, ACUASAN E. I. C. E. E. S. P, propuso las excepciones que denominó como a continuación se transcribe:

- a. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”
- b. “COBRO DE LO NO DEBIDO”
- c. “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”
- d. “IMPROSPERIDAD SUSTANCIAL DE LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE”
- e. “INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO PRESENTADO Y EL ALEGADO POR LA DEMANDANTE”
- f. “EXCEPCIÓN GENÉRICA”

1.2. Excepciones propuestas por los llamados en garantía.

1.2.1. EUCO S.A.S.⁴

En el escrito mediante el cual se pronunció frente al llamamiento efectuado y la demanda principal, propuso las siguientes excepciones:

- a. “CADUCIDAD”
- b. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – PERJUICIO INEXISTENTE”
- c. “IRRACIONABILIDAD DE LAS PRETENSIONES – ABANDONO DEL BIEN INMUEBLE”

1.2.2. DEPARTAMENTO DE SANTANDER⁵

A su turno la entidad territorial accionada dentro del termino concedido para el efecto interpuso los medios exceptivos que se enlistan a continuación:

- a. “FALTA ABSOLUTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA LLAMAR EN GARANTÍA”
- b. “IMPOSIBILIDAD DE DERIVAR OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”
- c. “CADUCIDAD”
- d. “HECHO DE UN TERCERO”

1.2.3. INTEGRANTES CONSORCIO AMBIENTAL SAN GIL: VALCO CONSTRUCTORES S.A.S. y CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA (ANTES CONSTRUCTORA VC LTDA)⁶

³ Folios 164 a 174 – “03. Expediente 2016-125-00 Cuaderno Principal # 3.pdf” – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

⁴ Folios 90 a 114 – “05. Expediente 2016-125-00 Cuaderno Principal # 5.pdf” – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

⁵ Folios 208 a 214 – “05. Expediente 2016-125-00 Cuaderno Principal # 5.pdf” – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

⁶ Folios 130 a 143 – “01. Expediente 2016-125-00 Cuaderno Llamamiento en Garantía Parte 1.pdf” – CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – Expediente digital



Los integrantes del CONSORCIO AMBIENTAL SAN GIL, llamado en garantía por la CAS, presentaron en el mismo escrito las siguientes excepciones:

- a. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”
- b. “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA EN LOS CASOS DE OCUPACIÓN PERMANENTE”
- c. “INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO”
- d. “IRRACIONABILIDAD DE PRETENSIONES – ABANDONO DEL BIEN INMUEBLE”
- e. “GENÉRICA O INNOMINADA”

1.2.4. LIBERTY SEGUROS S.A.⁷

La compañía de seguros llamada en garantía por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS , mediante apoderado judicial, en su escrito de replica propuso las excepciones que a continuación se señalan:

1.2.4.1. En relación con la demanda principal:

- a. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”
- b. “AUSENCIA DE DAÑO RESARCIBLE”
- c. “INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO”
- d. “LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS SE ENCUENTRAN SOBREESTIMADOS”
- e. “EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA”

1.2.4.2. En relación con el llamamiento en garantía:

- a. “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”
- b. “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE COBERTURA QUE AMPARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS-”
- c. “PRECLUSIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA VINCULAR AL PROCESO A LA SOCIEDAD LLAMADA EN GARANTÍA”
- d. “LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR EXISTENCIA DE DEDUCIBLE EN EL CONTRATO DE SEGURO”
- e. “EXCEPCIÓN GENÉRICA”

1.2.5. NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

La cartera ministerial accionada, a pesar de la debida notificación efectuada, optó por guardar silencio.

1.3. CONCLUSIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Así las cosas, se advierte que, de las excepciones propuestas, la única que hace parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, es la esgrimida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER denominada “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO” por lo que se procederá a su resolución con anterioridad a la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

De otra parte, respecto de los demás medios exceptivos propuestos, se tiene que estos constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del

⁷ Folios 150 a 163 – “01. Expediente 2016-125-00 Cuaderno Llamamiento en Garantía Parte 1.pdf – CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – Expediente digital



asunto o mediante sentencia anticipada si a ella hubiese lugar, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante memorial⁸ la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por los demandados, sin embargo, dentro del referido memorial no se advierte que la parte demandante emitiera respuesta en relación con la única excepción previa propuesta por el extremo demandando y en concreto por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-.

III. CONSIDERACIONES

3.1. EN RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. (#9 ART. 100 CGP)

Para resolver lo que en Derecho corresponda es oportuno señalar que, a propósito de la figura procesal de litisconsorcio necesario, el artículo 61 del C. G. del P. aplicable por remisión en la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos del artículo 306 del CPACA, prevé lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...)”

De la norma en comento se extrae que la característica esencial del litisconsorcio necesario radica en la inescindibilidad de la relación jurídica sustancial existente entre una pluralidad de sujetos, por lo que la comparecencia de todas las partes de la consabida relación es requisito *sine qua non* para que el juzgador pueda adoptar una decisión de fondo dado que los efectos de la sentencia cobijaran de manera uniforme a los integrantes del vínculo jurídico.

Así las cosas, para determinar la presencia de la relación jurídica sustancial de carácter inescindible, la disposición normativa traída a colación remite a la verificación de la naturaleza del vínculo que ata a los sujetos o a la existencia de una disposición legal que obligue la comparecencia de todos ellos para integrar el extremo de la litis.

Por lo anterior, tratándose de los procesos de reparación directa, es decir, aquellos en los que se discute la responsabilidad extracontractual, derivada del deber genérico de abstención consistente en no dañar, de autoridades públicas y, en algunos casos, de particulares en virtud del fuero de atracción, la naturaleza de la relación sustancial existente entre los causantes de un daño fue definida por el legislador en el artículo 2344 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2344. *Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*

⁸ Folios 208 a 214 – “05. Expediente 2016-125-00 Cuaderno Principal # 5.pdf – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”

En ese sentido, del código de Bello se desprende con absoluta certeza que, cuando dos personas o mas han participado, por acción o por omisión, en la realización de un hecho que genere un daño serán solidariamente responsables de la obligación de reparación derivada de la responsabilidad extracontractual que se les impute.

Por lo expuesto, conviene traer a colación el artículo 1571 del Código Civil que, respecto de las características de la solidaridad por pasiva, esto es, la existente entre los deudores de la obligación resarcitoria, establece:

“ARTICULO 1571. *El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”* (Negrilla fuera de texto original)

La disposición normativa en comento implica que, como la naturaleza de la obligación en los casos de responsabilidad extracontractual es solidaria, el demandante es el único facultado para determinar cuáles de los coparticipes en la irrogación del daño serán los llamados a responder por la reparación del perjuicio padecido, regla que ha sido expuesta por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla”⁹

En ese orden de ideas, la orden de integración del litisconsorcio necesario se encuentra supeditada a la constatación de una relación jurídica sustancial inescindible que, por regla general, no se encuentra presente en los asuntos relativos a responsabilidad extracontractual del Estado debido a que, en observancia de las normas del código civil traídas a colación subyace una solidaridad por pasiva que excluye la procedencia del litisconsorcio necesario.

3.2. Caso concreto:

De conformidad con lo expuesto, se tiene que en el presente asunto la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios prevista en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso no está llamada a prosperar, pues se advierte que la demanda se encuentra dirigida contra quienes la señora MARÍA DEL ROSARIO SIERRA CARRILLO como titular del interés jurídicamente tutelado y supuestamente vulnerado ha decidido a su arbitrio demandar por considerar que hacen parte de los sujetos llamados a resarcir el perjuicio presuntamente causado, sin que se requiera que todos los coparticipes o quienes de alguna manera tienen incidencia causal en la producción del daño alegado comparezcan al proceso.

En otros terminos, al tratarse de una demanda que se encamina a demostrar la responsabilidad extracontractual de las entidades accionadas y al configurarse el fenómeno de la solidaridad por pasiva, como quedó sentado en las consideraciones, el litisconsorcio necesario es inexistente. Con todo, las relaciones internas entre los causantes del daño

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).



pueden ser ventiladas en el presente proceso y es precisamente lo que ocurrirá al haberse admitido los llamamientos en garantía efectuados por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-.

Conforme a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa propuesta por la Corporación Autónoma Regional enjuiciada.

2. Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9-00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE infundada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS**



MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9-00 AM), para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4352783d2c067233dd990a184ace091a78180cad6a426226d5cf83ae0ea252**

Documento generado en 25/07/2022 09:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda.
San Gil, 25 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00191-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OFELIA MEJIA DE LUGO
Demandado	UGPP
Vinculada	FLOR EDILMA MENDEZ CARO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	cristianbaena@lizarazoyalvarez.com rballesteros@ugpp.gov.co direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho ha adoptar las decisiones que en derecho correspondan a efectos de dar impulso al presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

II.

1. En curso de la audiencia inicial celebrada el día 2 de abril de 2019, se dispuso vincular a la señora FLOR EDILMA MENDEZ CARO, por ser la persona que goza de la pensión de sobreviviente objeto del presente proceso. Para el efecto de su notificación se requirió la colaboración de la parte demandante, quien tenía a su cargo la remisión a través del servicio postal autorizado de la citación para la notificación.
2. El 17 de noviembre de 2020, el apoderado demandante informa que dio tramite a oficio citatorio librado por este Juzgado, pero, que la empresa de mensajería lo devolvió indicando que la señora FLOR EDILMA MENDEZ CARO, no reside en la dirección indicada en el citatorio. De igual manera el profesional del derecho indicó que remitió el citatorio al correo electrónico flormendez74@hotmail.com, pero que, no obstante, no recibió respuesta del mismo.

En tal sentido informó que desconoce cualquier otra dirección de notificaciones físicas o electrónica de la señora MENDEZ CARO, por lo que solicita se le designe curador ad litem.

3. El artículo 293 del C.G.P establece que en los eventos como el presente en los que no es posible entregar al demandado la situación a efectos de notificarle el auto admisorio, se debe proceder con su emplazamiento, veamos: .



“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

4. Así mismo, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P, es procedente aceptar la solicitud de EMPLAZAR a: la señora FLOR EDILMA MENDEZ CARO. En concordancia con los artículos 108, 290 y 291 del C.G.P., a efectos de surtir su notificación personal y garantizar su derecho de defensa y contradicción.
5. Para tal fin, se advierte que la parte demandante debe publicar el emplazamiento en un listado a través de un medio escrito de amplia circulación nacional o local, Vanguardia Liberal o El Tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P. en donde se debe incluir el nombre del sujeto a emplazar, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere y allegar al proceso la respectiva constancia o la copia informal de la página donde se publicó tal listado o constancia sobre su transmisión.
6. Así mismo, resulta del caso señalar que, una vez el interesado, acredite digitalmente la publicación referida, se tramitará por parte de éste Despacho la comunicación en el registro nacional de personas emplazadas, en concordancia con lo establecido en el inciso 5 ibídem, entendiéndose surtido el emplazamiento 15 días después de publicada la información en dicho registro.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de la señora FLOR EDILMA MENDEZ CARO. De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante publicar el aviso emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional - Vanguardia Liberal o El Tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P. y aportar digitalmente al expediente, copia informal de la página donde se publicó listado o constancia sobre su transmisión.

TERCERO: Una vez el interesado, acredite digitalmente la publicación referida, se tramitará por parte de éste Despacho la comunicación en el registro nacional de personas emplazadas, en concordancia con lo establecido en el inciso 5 ibídem, entendiéndose surtido el emplazamiento 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdc9c99e4d621f46987ff4c00ef27e8aa8192ce5d692cad29dbe05bbb85d09b**

Documento generado en 25/07/2022 09:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 25 de julio de 2022.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2017-00456-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIGIA PATRICIA CASTRO GARCIA
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	edna.martinez@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co gqlda5@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA

De la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso excepciones de mérito o de fondo, las cuales no hacen parte de las previas consagradas en el artículo 100 del CGP, constituyendo argumentos de defensa, por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **MARTES TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica que tenga a disposición de este Despacho el Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderado de la parte demandada a la abogada EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 26.431.333 de Neiva, y T P N° 163.782 del C. S de la J, de conformidad con el poder legalmente allegado y, acorde con los artículos 74 y 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas en esta etapa procesal.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **MARTES TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada de la parte demandada a la abogada EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 26.431.333 de Neiva, y T P N° 163.782 del C. S de la J, de conformidad con el poder legalmente allegado y, acorde con los artículos 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

*Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil
Medio de Control; Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados: 686793333001-2017-00456-00
Demandante: LIGIA PATRICIA CASTRO GARCÍA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

**Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d475b00352a3347e8de689928475fc4c6db4f12ecd9a41b4d5d6b6c101e6a6**

Documento generado en 25/07/2022 09:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, vencido el traslado, la accionada contestó en término y presentó demanda de reconvención.

San Gil, 22 de julio de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00062-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	UNIÓN TEMPORAL INTERBARICHARA
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E. S. P. –ESANT–
Llamado en garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	inter_director@hotmail.com camaqui1969@yahoo.es esantsaesp@esant.com.co francoabogadousta@hotmail.com mundial@segurosmondial.com.co fernando.gomez@galeanosas.com ricardo.galeano@galeanosas.com matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

De la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que en aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procede a estudiar lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda de reconvención propuesta por la demandada inicial en el presente medio de control, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Por intermedio de apoderado judicial la UNIÓN TEMPORAL INTERBARICHARA presentó demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E. S. P. –ESANT–.
- 1.2. Mediante auto de fecha siete (7) de marzo de 2019¹ se admitió la demanda el cual se notificó a la demandada el nueve (9) de julio de la misma anualidad.²
- 1.3. El dieciocho (18) de septiembre de 2019 la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S. A. E. S. P. –ESANT– presentó contestación de la demanda. Igualmente, en la misma data, propuso demanda de reconvención³ contra el contratista plural demandante, como pretensiones depreca las que admiten la

¹ Folios 160 y 161 – “05. CUADERNO PRINCIPAL PARTE 5 FOL 754 a 769.pdf” – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

² Folio 176 – “05. CUADERNO PRINCIPAL PARTE 5 FOL 754 a 769.pdf” – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

³ Folios 211 a 228– “05. CUADERNO PRINCIPAL PARTE 5 FOL 754 a 769.pdf” – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

siguiente síntesis: i) se declare que la UNIÓN TEMPORAL ITERBARICHARA incumplió sus obligaciones contractuales en relación con el control y manejo adecuado del anticipo, ii) que, en consecuencia, se condene al contrademandado al pago de una indemnización, iii) se ordene al llamado en garantía a subrogarse por el valor cubierto y, iv) se declare liquidado el contrato de interventoría No. 2507 de 2011, sin saldo a favor del contratista.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la reconvencción

Con fundamento en el principio de economía procesal el legislador instituyó la demanda de reconvencción, medio por el cual el demandado inicial, al denotar que, fuera de la cuestión previa puesta en consideración de la jurisdicción por el demandante y bajo la misma relación fáctica, se encuentra legitimado para en el mismo proceso buscar el reconocimiento de unas pretensiones a su favor y por cuenta del demandante inicial.

Así, en aras de resolver sobre la admisión de la demanda de reconvencción se torna indispensable traer a colación el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que:

ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. *Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Como se advierte de la lectura de la norma transcrita, la figura de la demanda de reconvencción no se encuentra integralmente regulada en el CPACA, razón por la cual corresponde acudir a lo dispuesto en el artículo 306 de tal Código adjetivo, con el objeto de establecer, de la mano del Código General del Proceso, los requisitos que se deben tener en cuenta para admitir la demanda de reconvencción.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 371 de la Ley 1564 de 2012 establece que:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconversión se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Así las cosas, del contenido de las normas señaladas se desprende que las exigencias que deben satisfacer la demanda de reconversión son:

- i. Que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma.
- ii. Que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconversión.
- iii. Que no se tenga que surtir mediante un procedimiento especial o diferente al proceso primigenio.

Aunado a lo anterior, se deben atender los múltiples pronunciamientos del H. Consejo de Estado⁴ en los que se ha considerado que la demanda de reconversión constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; es por ello que la misma debe reunir los requisitos de toda demanda que se ventile ante esta Jurisdicción, es decir, todos aquellos que se exigen a la demanda principal en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Caso Concreto

En atención a lo expuesto, analizada la demanda de reconversión se tiene que:

- Fue interpuesta durante el término del traslado de la demanda inicial, toda vez que la última notificación se surtió el nueve (9) de julio de 2019, por lo que el término de traslado de la demanda vencía el veintiseis (26) de septiembre de la misma anualidad, así, al ser presentada la demanda de reconversión el dieciocho (18) de septiembre de 2018, la misma se propuso en la oportunidad legal pertinente.
- Así mismo, se tiene que la suscrita administradora de justicia es competente para conocer tanto de la demanda inicial como de la de reconversión, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 155 del CPACA.
- En el mismo sentido, el procedimiento aplicable es el mismo para ambas demandas.
- De otra parte, se advierte que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo expuesto, encontrándose cumplidos los presupuestos exigidos para la admisión de la demanda que ocupa nuestra atención, en los términos del artículo 177 y 162 del CPACA y 371 del CGP, este Despacho admitirá la demanda de reconversión formulada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S. A. E. S. P. contra la UNIÓN TEMPORAL INTERBARICHARA.

- Otras determinaciones:

Junto con la demanda obra poder y anexos por los cuales acreditan al señor MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.350.407 y T.P. 130.581 del C.S.J. como apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESANT-, por lo que se dispondrá reconocerle personería jurídica al mentado profesional del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de reconversión que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** propuso la **EMPRESA DE SERVICIOS**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá D. C., auto de 29 de noviembre de 2016. Radicado No. 25000-23-36-000-2014-00228-01 (58.318)

PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESANT- en contra de la **UNIÓN TEMPORAL ITERBARICHARA** en atención a la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a la **UNIÓN TEMPORAL ITERBARICHARA** de conformidad con el inciso segundo del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la **UNIÓN TEMPORAL ITERBARICHARA** por el termino de treinta (30) días de la demanda de reconvencción en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.350.407 y T.P. 130.581 del C.S.J. como apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESANT-, de conformidad con el poder legalmente allegado y, acorde con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8058c398a8679af25199753d6cda700cb46c4cf1c1b4339bc1f2b55570328258**

Documento generado en 25/07/2022 09:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de julio de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00062-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	UNIÓN TEMPORAL INTERBARICHARA
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E. S. P. –ESANT–
Llamado en garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	inter_director@hotmail.com camaqui1969@yahoo.es esantsaesp@esant.com.co francoabogadousta@hotmail.com mundial@segurosmundial.com.co fernando.gomez@galeanosas.com ricardo.galeano@galeanosas.com matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

De la constancia secretarial que antecede, se advierte que la demandante inicial UNIÓN TEMPORAL INTERBARICHARA presentó solicitud de medida cautelar. Es así que corresponde determinar su procedencia, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES:

1.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.¹

La parte demandante mediante memorial radicado el diecinueve (19) de noviembre de 2019 solicitó la medida cautelar que a continuación se transcribe:

“Que se ordene a la ESANT se suspenda y finalice cualquier actuación en vía administrativa derivada de la ejecución y liquidación del contrato No 2507 de 2011”.

1.2. FUNDAMENTO DE LA MEDIDA

La demandante inicial fundamenta la procedencia de la medida cautelar deprecada por cuanto considera que las actuaciones desplegadas por la ESANT, a través de las cuales informó que se desarrollarían actuaciones administrativas asociadas al proceso de liquidación del contrato No. 2507 de 2011 desconocen la competencia de la jurisdicción

¹ “01. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES FLS 1-95.pdf” - “CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES”- Expediente digital

administrativa, lo que permite entrever la mala fe de la empresa de servicios públicos enjuiciada.

En armonía con lo expuesto, señala que, mediante auto de 7 de marzo de 2019, este juzgado admitió la demanda de controversias contractuales presentada por la unión temporal demandante contra la ESANT, lo que implica que el contrato se encuentra en liquidación judicial, aun así, la demandada, continua el solicitante de la medida, mediante oficio No. E-2019-2462 citó a la UNIÓN TEMPORAL INTERBARICHARA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 86 del Estatuto Anticorrupción.

De conformidad con lo anterior, expone que la ESANT desconoce la competencia frente a la liquidación del contrato atribuida a este Juzgado, y actúa valiéndose de vías de hecho, desconociendo además que aquella presentó demanda de reconvención donde solicitó la liquidación del contrato, y en la cual incluye aspectos que se tratan en el proceso sancionatorio que se pretende desarrollar.

Finalmente, luego de citar diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la pérdida de la competencia de las partes para liquidar, señala que la medida cautelar pretendida tiene como finalidad la de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

II. TRAMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

2.1. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de fecha primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)² se dispuso correr traslado de la medida cautelar a la empresa demandada y a la compañía de seguros llamada en garantía.

2.2. MANIFESTACIÓN DE LA DEMANDADA Y DE LA LLAMADA EN GARANTÍA A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

2.2.1. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S. A. E. S. P.³

La sociedad demandada mediante su apoderado solicita se deniegue el decreto de la medida cautelar deprecada por la parte demandante, toda vez que, considera, no quedó probada la necesidad de su aplicación, como tampoco que de no concederse se produzca un perjuicio a la parte actora, por lo que, concluye, *no se cumple con la carga de demostrar la necesidad de la intervención del juez para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

Así mismo, aduce, que el proceso administrativo adelantado por la ESANT tiende a la efectividad de la garantía constituida por el contratista en favor de la entidad, por lo que no se corresponde con el objeto del proceso judicial que se encuentra en curso que busca la liquidación del contrato.

Igualmente, sostiene, que, la eventual prosperidad de la medida cautelar deprecada, supone la negación de las potestades que la ley le otorgó a las entidades del estado para la defensa de los recursos públicos.

2.2.2. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.⁴

Por su parte, la llamada en garantía, por intermedio de apoderado judicial, coadyuva la cautela solicitada, por cuanto considera que, de no accederse a la misma, la ESANT

² "02. AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR.pdf" – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – Expediente digital

³ "03. Memorial-CONTESTACION MEDIDA CAUTELAR.pdf" – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – Expediente digital

⁴ "04. Memorial-CONTESTACION MEDIDA CAUTELAR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.pdf" – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – Expediente digital

continuaría adelantando una actuación administrativa sancionatoria por hechos que son objeto de debate dentro del presente proceso judicial lo que puede llevar a la adopción de decisiones contradictorias en cada uno de los escenarios. Así mismo, asegura que existe reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado que determina que cuando “*una actuación administrativa versa sobre los hechos que se ventilan en una demanda, el auto admisorio de esta, de pleno derecho dará lugar a la pérdida de competencia de aquella.*”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo y jurisprudencial:

Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta manera la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Así mismo, es importante advertir que, de conformidad con la disposición legal señalada, la parte que solicita la medida cautelar tiene la carga de sustentar *debidamente* su petición para que el administrador de justicia proceda a su decreto. En consecuencia, el incumplimiento de la carga en comento implica la denegación de su pretensión cautelar, ello sin perjuicio de lo dispuesto a propósito de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, escenario en el cual se predica la facultad oficiosa del juez para decretar medidas cautelares.

Visto lo anterior, se observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 230⁵ del CPACA, las medidas cautelares que pueden llegar a adoptarse dentro de los procesos declarativos que se surten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pueden ser de naturaleza preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de tales medidas cautelares, a voces de lo previsto en el numeral 2 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra la facultad de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, sin embargo, la misma disposición establece que tal suspensión configura una medida cautelar excepcional que solamente deberá ser adoptada cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción.

Además de lo expuesto respecto del requisito específico de procedencia de la medida cautelar que ocupa nuestra atención, en lo que a la posibilidad de decretar cualquier medida cautelar diferente a la de suspensión provisional de efectos de actos administrativos se refiere, el legislador dispuso que se deben satisfacer los requisitos mínimos establecidos en el artículo 231 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

(...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

⁵ Ley 1437 de 2011. “**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)”

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Finalmente, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual se traduce en que no se configura causal alguna que impida fallar de fondo el caso sometido a su *iuris dictio*, y además, supone que el operador judicial pueda asumir una postura distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó.

3.2. Caso concreto.

Así las cosas, la medida cautelar deprecada consistente en que se ordene a la ESANT se suspenda y finalice cualquier actuación en vía administrativa derivada de la ejecución y liquidación del contrato No 2507 de 2011, tiene que provenir de petición de parte debidamente sustentada en la que se acredite la configuración de los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 230 y artículo 231 del CPACA para su procedencia, por lo que corresponde realizar un análisis de los mismos de cara al caso *sub iudice*.

- a) **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.** Se fundamenta el presente medio de control de controversias contractuales en el presunto incumplimiento alegado por la parte demandante de las obligaciones derivadas del contrato No 2507 de 2011; por lo que, al ser la demandante parte contractual en el negocio jurídico que provocó la presentación de la demanda inicial y alegarse por la misma situaciones constitutivas de incumplimiento de aquel, se encuentra razonablemente fundado en derecho el medio de control impetrado lo cual satisface el primero de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.
- b) **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.** Tratándose la presente demanda de controversias contractuales, los legitimados para el ejercicio de tal medio de control son las partes contratantes y al ser la demandante, por cesión de posición contractual, parte dentro del contrato No 2507 de 2011 se tiene como titular de los derechos derivados del mismo que se ventilan en el presente proceso, de manera que este requisito también se tiene por cumplido.
- c) **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.** En el caso que centra nuestra atención en esta oportunidad, la parte solicitante no realizó esfuerzo argumentativo alguno tendiente a demostrar la satisfacción de este requisito, ni de lo expuesto en su solicitud se puede deducir las razones por las cuales resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, máxime si en cuenta se tiene que

el único indicio de proceso administrativo sancionatorio iniciado por ESANT contra la contratista es un oficio de citación para agotar la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual se encuentra destinada única y exclusivamente como procedimiento previo para adoptar la declaratoria de incumplimiento o la imposición de multas y sanciones pactadas en el contrato o, finalmente, hacer efectiva la cláusula penal, es decir es extraña a la decisión bilateral o unilateral de liquidación del contrato si tal etapa fue pactada en el régimen de contratación especial del que hace parte el contrato celebrado entre las partes del presente proceso.

Así mismo, se advierte, que la adopción indiscriminada de la medida como lo pretende la contratista plural resulta contraria al interés público pues suspender y finalizar cualquier actuación derivada de la *ejecución y liquidación* del contrato puede eventualmente implicar que se hagan nugatorias las facultades con las que cuenta la entidad contratante para asegurar el cumplimiento de los fines de interés general perseguidos con la contratación estatal incluso la sometida al régimen privado y, concretamente, la relativa a la prestación de servicios públicos domiciliarios, por lo que se le otorga razón en este punto al extremo contradictor.

- d) **Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones: - Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o - Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.** Este requisito se tiene igualmente por incumplido, pues, no se acreditó por la parte actora como los procedimientos administrativos que pueda adelantar la entidad contratante le generen un perjuicio que no deba soportar y que el mismo tenga el carácter de irremediable, pues, por el contrario, a su favor se encuentran las prerrogativas y herramientas que el contrato y el ordenamiento jurídico le conceden para hacer valer sus derechos y confrontar con respeto del debido proceso administrativo los procedimientos a los que se vea convocado por la ejecución o inexecución del contrato No. 2507 de 2011.

En el mismo sentido, no se argumentó y tampoco se avizora la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida cautelar deprecada los efectos de la sentencia devengan en nugatorios.

- e) **No existencia de otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción:** debe precisarse que la parte solicitante no presentó argumentos en concreto tendientes a demostrar la configuración de este requisito, por lo que se tiene por insatisfecho pues la petición de parte debidamente sustentada es requisito *sine qua non* para decretar la medida cautelar de marras.

Visto lo anterior, encuentra este Despacho que la medida cautelar deprecada por el demandante inicial consistente en la suspensión y finalización de cualquier actuación en vía administrativa derivada de la ejecución y liquidación del contrato No. 2507 de 2011, no puede ser decretada pues no se sustentaron con suficiencia los requisitos previstos en el artículo 231 CPACA, pues no acreditó, entre otras, que resultara más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que suspender los efectos de un contrato cuya existencia y validez son objeto de estudio en el presente proceso y que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable, por ello, se denegará la petición objeto de la presente decisión.

Así mismo, tampoco se acreditó que no existiera otra posibilidad de conjurar o superar la situación que motivó la solicitud de medida cautelar, por lo que, en síntesis, el no soportar la carga de la debida motivación exigida por las normas que regulan las medidas cautelares no resulta viable jurídicamente conceder la cautelar deprecada, aunado al hecho que no estamos en presencia de un proceso que, por su naturaleza, autorice a esta administradora de justicia a adoptar oficiosamente medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud cautelar de suspensión tendiente a ordenar a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A. E. S. P. –ESANT– que suspenda y finalice cualquier actuación en vía administrativa derivada de la ejecución y liquidación del contrato No 2507 de 2011, solicitada por la UNIÓN TEMPORAL INTERBARICHARA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91030222b86ef318ce9aedd324351db626f029ded71dfc1332ff1801b6c0db9**

Documento generado en 25/07/2022 09:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se presentaron sendos recursos de apelación frente al auto admisorio y dos solicitudes de coadyuvancia del demandando. Sírvase proveer.

San Gil, 25 de julio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00076-00
Medio de control o Acción	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADORA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO DE SAN GIL
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DE HERNANDO GALLEGO DELGADO COMO PERSONERO MUNICIPAL DE PALMAR, SANTANDER PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
Intervinientes	- CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR, SANTANDER - HERNANDO GALLEGO DELGADO
Coadyuvantes del demandado	- MARCELA MARTÍNEZ MARTÍNEZ - JESÚS MARÍA RONDEROS RUIZ
Asunto	AUTO DECLARA IMPROCEDENTES RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS, ACEPTA COADYUVANCIA, SE PRONUNCIA FRENTE A EXCEPCIONES Y ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	matorres@procuraduria.gov.co concejopalmar18@gmail.com hgdando@gmail.com jronderos58@hotmail.com marcelamartinez302109jnm@gmail.com

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Juzgado a adoptar las decisiones que en derecho corresponden a efectos de dar impulso al presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS

1.1 Argumentos de los recurrentes

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que fue radicado por parte del personero electo HERNANDO GALLEGO DELGADO recurso de reposición¹ contra el auto admisorio de la demanda de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021². Así mismo, se evidencia que obra en el plenario memorial mediante el cual el profesional del derecho que asegura representar los intereses del MUNICIPIO DE PALMAR, SANTANDER

¹ "055.Memorial-RecursodeReposicion.pdf" – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

² "047.AutoAceptalImpedimento AsumeConocimientoProceso.pdf" – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



propone recurso de reposición³ contra la providencia admisorio, por lo cual corresponde realizar las siguientes

1.2 Decisión del Juzgado

Sea oportuno, en primer lugar, anotar que, el tenor literal de las normas que de manera especial regulan el medio de control de NULIDAD ELECTORAL previstas en los artículos 275 a 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA –, se oponen de manera tajante al estudio de los recursos de reposición interpuestos, pues el artículo 276 del cuerpo normativo señalado establece, a propósito del asunto que nos convoca, lo siguiente:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. (...) (Negrillas fuera de texto original)

Así las cosas, la norma antes transcrita permite concluir, sin hesitación alguna, que contra el auto admisorio de la demanda no procede recurso alguno, lo cual implica la improcedencia de los recursos propuestos por HERNANDO GALLEGO DELGADO y el MUNICIPIO DE PALMAR, SANTANDER contra el auto admisorio proferido en las presentes diligencias, por lo que así se declarará.

Aunado a lo anterior, corresponde señalar que el MUNICIPIO DE PALMAR, SANTANDER no se encuentra legitimado para actuar dentro del presente proceso, pues, en tratándose de los procesos tramitados por el medio de control de NULIDAD ELECTORAL, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA la persona a notificar como interviniente es la autoridad que expidió el acto de contenido electoral enjuiciado, en este caso el CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR, SANTANDER, sin que sea relevante la ausencia de capacidad jurídica del referido cabildo municipal.

Con todo, existe otra razón para que no se escuche en el presente proceso el recurso de reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE PALMAR, SANTANDER, y es que se advierte que no existe dentro de los documentos aportados poder conferido en los términos del entonces Decreto 806 de 2020 (concesión mediante mensaje de datos), ni con constancia de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario si se pretendía conferir aquel de conformidad con lo preceptuado por el artículo 74 del Código General del Proceso. Así las cosas, si bien es cierto obra como anexo al memorial de recurso un documento identificado como poder, también lo es que no cumple con las exigencias reseñadas por lo que sus actuaciones no pueden ser oídas por este Despacho judicial por carencia del derecho de postulación que autorice la actuación del profesional del Derecho a nombre de la consabida entidad territorial.

2. DE LAS SOLICITUDES DE COADYUVANCIA.

De otra parte, como se señala en la constancia secretarial, se evidencia que la señora MARCELA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y el señor JESÚS MARÍA RONDEROS mediante memoriales radicados el veintiséis (26) de julio⁴ y el cinco (5) de noviembre de 2021⁵ respectivamente, solicitaron en idénticos términos se les vincule al presente procesos como coadyuvantes del demandado atendiendo a que consideran que el acto de elección enjuiciado es legal y tienen interés en defender el mismo, por lo que se resolverán tales solicitudes atendiendo a las siguientes

³ “052.Memorial-RecursoDeReposicion.pdf” – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

⁴ “057.Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf” – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital

⁵ “059.Memorial-SolicitudCoadyuvancia.pdf” – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



El artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, prevé que:

“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. (...)”

De la lectura de la disposición traída a colación, se concluye que no se requiere cualificación especial del sujeto que solicita su vinculación al proceso en que se ventilan pretensiones de contenido electoral, por lo que no deberá acreditar ninguna circunstancia que lo legitime para participar en el proceso como coadyuvante de cualquiera de las partes o intervinientes involucrados. Sin embargo, de la disposición en comento se extrae que existe un límite temporal procesal para la comparecencia de un tercero en el proceso electoral, por cuanto su intervención solo será admitida hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En armonía con lo expuesto, atendiendo a que dentro del presente proceso aun no se ha llevado a cabo la audiencia inicial y al ser este el único requisito que debe ser observado por este Despacho Judicial se dispondrá admitir la intervención de la ciudadana MARCELA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y el ciudadano JESÚS MARÍA RONDEROS como coadyuvantes del demandado.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

3.1 Excepciones presentadas en la demanda

De otra parte se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de la oportunidad de reformar⁶. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a adoptar las decisiones que en este momento procesal correspondan.

Visto lo anterior, se tiene que el único interviniente que se pronunció frente al libelo introductorio fue el personero electo HERNANDO GALLEGO DELGADO quien dentro de la contestación de la demanda⁷ propuso las excepciones que denominó como se sigue:

- a. *“LA DEMANDA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE OPORTUNIDAD DEL ARTICULO 164 DEL CPACA”*
- b. *“INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 173 Y 278 DEL CPACA REFORMA DE LA DEMANDA”*
- c. *“INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN NORMATIVA POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL”*
- d. *“BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA”*
- e. *“AUSENCIA DE DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS SUPUESTAMENTE VIOLADAS”*
- f. *“NO VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO”*
- g. *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA E IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN”*
- h. *“TOTAL IDONEIDAD DE LA ENTIDAD QUE APOYA EL CONCURSO”*

⁶ **ACLARACIÓN SOBRE LA REFORMA A LA DEMANDA:** Como quiera que se avizora que en algunos de los memoriales radicados en este Despacho se realizan pronunciamientos frente a la reforma de la demanda debe aclararse que el auto que admitió la demanda es posterior a la realización de tal actuación por parte de la demandante, por lo que la providencia que admitió la demanda que ocupa nuestra atención cobijó la demanda y su reforma a pesar de que no se haya hecho expresa mención, pues no admitiéndose la demanda aun no existía reforma que realizar por lo que el escrito mentado no tenía la virtud de reformar la demanda sino que hace parte de la demanda inicialmente interpuesta.

⁷ “056.Memorial-ContestacionDemanda.pdf” – CUADERNO PRINCIPAL – Expediente digital



- i. “INDEBIDA APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA”
- j. “EXCEPCIÓN GENÉRICA DE LEY”
- k. “LA DEMANDA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 162 DEL CPACA”.
- l. “COSA JUZGADA O PLEITO PENDIENTE”

Así las cosas, se advierte que de las excepciones propuestas, únicamente hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, las contempladas en el literal “k” y en el literal “l” del listado realizado con anterioridad, por lo que corresponde decidir las en este momento procesal, así:

- LA DEMANDA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 162 DEL CPACA (# 5 ART. 100 DEL CGP)

En relación con esta excepción el personero electo señala que la demanda no cumple con el requisito del numeral 2 del artículo 162 del CPACA por cuanto no se formularon por separado las pretensiones a pesar de que se solicitan dos cosas diferentes, pues por un lado se solicita la nulidad del acto administrativo de elección y por el otro que se inaplique la convocatoria del concurso de méritos para elegir personero del municipio de Palmar para el periodo 2020 a 2024, frente a esta última, señala quien propone la excepción, correspondía iniciar el proceso de nulidad simple. Así mismo, añade, que no se advirtió por el Despacho esta situación.

De conformidad con la situación fáctica planteada por el contradictor, se tiene que la misma esta llamada a ser encasillada dentro de la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, pues se alega que la demanda incumple con el requisito formal de que trata el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, norma que establece que:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)”

Así, sostiene el excepcionante, que en la demanda se están presentando dos pretensiones que se excluyen, y que además una de las cuales no es una pretensión de contenido electoral por lo que la vía procesal debe ser diferente, agrega que dicha situación no fue advertida por este Despacho Judicial.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el personero electo cuya elección se pretende declarar nula, la situación enrostrada si fue advertida por esta administradora de justicia y para concluir lo anterior valga transcribir, por su pertinencia, lo considerado en la providencia que admitió la demanda, así:

“Vistas las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder a inadmitirla, conforme lo efectuado este Despacho en anteriores ocasiones, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha precisado que para obtener la nulidad de actos de designación o nombramiento como el que aquí se demanda –producto de concurso en que se expida lista de elegibles-, no es necesario dirigir la acción contra el proceso de selección o contra la lista de elegibles resultante del mismo, puesto que el objeto de la acción electoral se centra en el acto de elección o nombramiento y no en los actos previos al mismo, pues en virtud de la demanda de nulidad electoral, sólo se



puede juzgar la legalidad del acto de elección y/o nombramiento, y no los actos intermedios o previos.

*No obstante lo anterior y dado que de la revisión integral del texto de la demanda se evidencia que el interés de la entidad demandante, no es otro que obtener la nulidad del acto de elección del personero municipal y que en cuanto a la forma, esta viene elaborada en el mismo formato utilizado para la presentación de las otras demanda de contenido electoral formuladas por los distintos Procuradores Judiciales de Santander contra las elecciones de personeros municipales, este Despacho en aras de privilegiar los principios de acceso a la administración de justicia, economía y efectividad judicial, dará aplicación al principio *iura novit curia* y en tal medida, establecerá como única pretensión de la demanda lo relacionado con la nulidad del acto de elección y desechará por improcedente la orientada a que se inaplique la convocatoria del concurso de méritos.”*

Visto lo anterior, no solamente se advirtió la situación señalada por quien propone la excepción sino que además, en aplicación del principio *iura novit curia* se decidió admitir la demanda únicamente en relación la pretensión relacionada con la nulidad del acta de elección y desechó por improcedente la orientada a que se inaplicara la convocatoria del concurso de méritos, así las cosas, lo expuesto es suficiente para dejar sin fundamento factico y jurídico la excepción propuesta lo que impone declararla infundada, pues al interior de este proceso judicial únicamente se emitirá pronunciamiento frente a la pretensión de contenido electoral reseñada.

- COSA JUZGADA O PLEITO PENDIENTE (#8 ART. 100 DEL CGP)

Respecto del medio exceptivo señalado se expone por quien lo propone que sobre los mismos hechos ya existe *cosa juzgada o por lo menos pleito pendiente* toda vez que la demandante pretende revivir una etapa sobre la cual ya existe pronunciamiento judicial de primera instancia dentro de un proceso de nulidad simple interpuesto contra el acto administrativo que crea y reglamenta el concurso para la elección de personero municipal de Palmar, Santander para el periodo 2020-2024, proceso en el que la hoy demandante actuó como agente del ministerio público.

3.2 Decisión del Juzgado

Es oportuno en primer lugar señalar que la excepción de pleito pendiente prevista en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica como principio rector que orienta la administración de justicia, así mismo, su prosperidad evita que se tramiten de forma simultánea dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes y, bajo ese entendido, impide que se profieran decisiones judiciales que puedan resultar contradictorias.

En ese sentido, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa ha señalado que:

“En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía “Así, pues, existirá litis pendentia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia



que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra...⁸, mientras que López Blanco apunta que “si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.”⁹ ¹⁰

Así las cosas, para la prosperidad del consabido medio exceptivo se requiere que se configuren los siguientes requisitos i) identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión ii) identidad de hechos que sirven de soporte factico y iii) identidad de petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, *contrario sensu*, ante la ausencia de uno de los requisitos señalados la excepción será despachada de manera desfavorable.

Visto lo anterior, se tiene que la excepción de pleito pendiente no esta llamada a acogerse en el presente proceso pues baste decir que la pretensión única perseguida en este proceso de que se declare la nulidad de la elección del señor HERNANDO GALLEG0 DELGADO como personero municipal de Palmar, Santander para el periodo legal 2020-2024 es formal y sustancialmente diferente a la que se perseguía en el proceso de nulidad simple tramitado en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL que para la época de interposición de la excepción se encontraba pendiente de decisión, pues la pretensión de expulsión del ordenamiento por ilegalidad recaía en aquel proceso sobre la resolución mediante la cual se convocó y reglamentó el concurso de méritos para la elección de personero del municipio de Palmar, Santander.

En armonía con lo breve, pero, claramente expuesto, la excepción de pleito pendiente propuesta por el personero electo se declarará infundada.

Finalmente respecto de las demás excepciones propuestas se tiene que las mismas constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

4. RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Una vez adoptada la determinación que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, correspondería fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el inciso primero del artículo 283 del CPACA, si no fuera porque se advierte que se reúnen los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada como pasa a explicarse.

En efecto, de conformidad con el inciso segundo de la disposición precitada se tiene que *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario”* y el artículo 182A del CPACA en sus literales a) y b) establece que en caso de que se acredite la ocurrencia de las mentadas hipótesis lo procedente será dictar sentencia anticipada. Aunado a lo anterior, se advierte que además de la configuración de las causales señaladas se presenta otra que hace viable dictar sentencia anticipada esto por cuanto, el presente asunto es de puro derecho, igualmente, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna y, finalmente, las pruebas solicitadas por las partes son impertinentes, inconducentes o inútiles.

4.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

4.1.1. De la prueba documental aportada

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. p. 518.

⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo I. Bogotá, Edit. Dupré, 10ª edición, 2009. p. 949.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), expediente nro. 13001-23-33-000-2016-00881-01(61253). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Visto lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso se tendrán como pruebas con el valor que la ley les asigna los documentos aportados con la demanda que obran en los archivos 003 al 037 del cuaderno principal del expediente digital y los allegados con la contestación de la demanda por parte del señor HERNANDO GALLEGU DELGADO obrantes desde el folio 49 al 162 del archivo denominado “056.Memorial-ContestacionDemanda” del cuaderno principal del expediente digital.

4.1.2. Pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas por HERNANDO GALLEGU DELGADO:

De otra parte, en relación con las pruebas solicitadas por el señor HERNANDO GALLEGU DELGADO, se considera lo siguiente:

El interviniente solicita al despacho se decrete el testimonio de LUIS FERNANDO OROSTEGUI BAUTISTA, CESAR CALA CALA, GUILLERMO AYALA TORRES, MARTHA DELGADO MONSALVE, LUIS EDUARDO RINCÓN CALA, CRISTIAN ANDRÉS SALAS CALA, ISMAEL OSORIO CALA, WILMER CALA VILLAREAL y JOSÉ JOAQUÍN CUEVAS CAMARGO, como fundamento de la anterior solicitud probatoria para todos los testimonios deprecados señala únicamente que son personas a las que “*le[s] constan los hechos expuestos en la presente contestación de demanda los cuales dan sustento a las excepciones propuestas*”.

Visto lo anterior, se tiene que tal solicitud probatoria incumple con las exigencias mínimas que debe cumplir el solicitante si pretende se acceda a la misma, por cuanto el artículo 212 del Código General del proceso, aplicable por remisión conforme lo dispone el artículo 211 del CPACA¹¹, dispone que:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.
Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)” (Negrilla fuera de texto original)

En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado que

“La exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; (...).

En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa (...)”¹²

En otra providencia el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa explicó que:

¹¹ Ley 1437 de 2011. “**ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.*”

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00018-00(38455)



“(…) la enunciación sucinta de la prueba testimonial en punto a establecer el objeto de la misma, es decir, sobre el qué van a testificar los terceros, no es una mera formalidad que pueda ser acreditada por una vaga enunciación sobre los hechos materia de la prueba, sino, en cambio, aquella debe ser clara, expresa y suficiente para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria”¹³

De conformidad con el marco normativo y jurisprudencial reseñado, la prueba testimonial solicitada esta llamada a denegarse pues la ausencia de los requisitos legales y jurisprudencialmente desarrollados, en específico la falta de enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, impiden a este Despacho acceder a su decreto pues la vaguedad y generalidad de su objeto o finalidad tornan inviable la realización de un examen de pertinencia y utilidad de los testimonios deprecados, y su decreto además implicaría el desconocimiento del derecho de defensa que le asiste a la contraparte.

Ahora bien, respecto del interrogatorio de parte solicitado, esto es, que se decrete el interrogatorio a la demandante Dra. MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO para que sea cuestionada *“sobre los hechos, pretensiones y pruebas que constan en la demanda y en la contestación a los mismos”* tal prueba es notoriamente impertinente pues la actuación de la agente del ministerio publico como demandante se limitó a poner en conocimiento de la jurisdicción unas presuntas irregularidades de un acto de elección en el que la mentada funcionaria no tuvo ninguna participación por lo que estando el objeto de prueba delimitado a la legalidad o ilegalidad del acto de elección del señor HERNANDO GALLEGOS DELGADO como personero municipal de Palmar, Santander para el periodo 2020-2024 la demandante no puede señalar nada diferente a lo que obra en los documentos que allegó con la demanda, por lo que se itera, la solicitud probatoria además de impertinente resulta inútil, lo que implica igualmente su denegación.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El medio de control impetrado se encuentra dirigido a que se declare la nulidad del acto de elección contenido en la Resolución No. 07 de 2021 mediante la cual la mesa directiva del Concejo Municipal de Palmar, Santander eligió al señor HERNANDO GALLEGOS DELGADO como personero municipal de dicha entidad territorial para el periodo legal 2020-2024
- De la revisión de los actos procesales de las partes e intervinientes, se concluye que no hay controversia en los siguientes hechos relevantes:
 - o El 13 de noviembre de 2019 entre el Concejo municipal de Palmar, Santander de un lado y FEDECAL y CREAMOS TALENTOS de otro, se celebró el convenio 001 cuyo objeto fue: *“aunar esfuerzos administrativos y operativos entre el Concejo Municipal de El Palmar, la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del personero municipal de conformidad con el Decreto 2484 de 2014 y 1083 de 2015”*
 - o Mediante Resolución 021 de 15 de noviembre de 2019 el Concejo del municipio de Palmar, Santander convocó y reglamentó concurso público y

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640)



abierto de méritos para proveer el cargo de Personero de ese municipio para el período 2020 a 2024.

- o Mediante Resolución No. 07 de siete (7) de marzo de 2021 el Concejo municipal de Palmar, Santander eligió al señor HERNANDO GALLEGO DELGADO como personero municipal para el periodo 2020-2024.

Ahora bien, difieren las partes intervinientes en lo esencial, esto es, en cuanto a la legalidad del acto de elección enjuiciado, pues, mientras el extremo activo afirma que este se encuentra viciado de nulidad como quiera que, en su sentir, el acto de elección incurre en las causales de nulidad de infracción de las normas en que debería fundarse y expedición irregular contempladas en el CPACA, por cuanto en la actuación administrativa que precedió a la expedición del acto se desconocieron reglas jurídicas de inexcusable observancia por parte de la autoridad pública responsable de la elección; el extremo contradictor, indica, en síntesis, que la elección de personero municipal para el periodo 2020-2024 de Palmar, Santander se efectuó con estricto cumplimiento de los parámetros, principios y términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante como **PROBLEMA JURÍDICO** central:

De conformidad con los antecedentes fácticos señalados, encuentra este Despacho que el objeto de la litis en el presente caso se contrae a determinar si, ¿adolece de nulidad el acto de elección de HERNANDO GALLEGO DELGADO como personero municipal de Palmar, Santander para el periodo 2020 – 2024, contenido en la Resolución No. 07 de siete (7) de marzo de 2021 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Palmar, Santander, por haber incurrido en violación de las normas en que debía fundarse y expedición irregular conforme a los cargos de violación desarrollados en la demanda?

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE IMPROCEDENTES los recursos de reposición interpuestos por HERNANDO GALLEGO DELGADO y el MUNICIPIO DE PALMAR, SANTANDER contra el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: TÉNGASE la ciudadana MARCELA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y el ciudadano JESÚS MARÍA RONDEROS como coadyuvantes del demandado, conforme lo señalado en la considerativa.

TERCERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa propuesta por el personero electo HERNANDO GALLEGO DELGADO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DENIÉGUENSE las solicitudes probatorias de prueba testimonial e interrogatorio de parte elevadas por el señor HERNANDO GALLEGO DELGADO de conformidad con lo considerado.



QUINTO: CUARTO: FÍJESE EL LITIGIO con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes e intervinientes.

SÉPTIMO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, salvo que se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del párrafo 2 del artículo 182 A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d953fba0b62076eb88fdc7ac32db78e789570950cf5baf00ced9ecf23310645**

Documento generado en 25/07/2022 09:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>